



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320180002321.

Procedimiento: Recurso de Apelación 3216/2021.

De: [REDACTED] (HEREDERA DE [REDACTED])

Procurador/a: MARIA DEL PILAR LORENZO MATEO

Letrado/a: JOSE ANTONIO JIMENEZ TRASCASTRO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SEGURCAIXA

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ y JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

SENTENCIA NÚMERO 3345/2023

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/OS:

D^a MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga a veinte de diciembre de 2023

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 3216/2021, interpuesto contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2021, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Málaga en el que es parte apelante [REDACTED] asistida por la letrada D^a Ana Esteban López, y parte apelada el Ayuntamiento de Málaga, representado por el procurador D. José Manuel Páez Gómez, representada por la procuradora D^a María del Carmen Miguel Sánchez, y la Cía de seguros "Segurcaixa" ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha 27 de abril de 2021, en el recurso contencioso-administrativo nº 334/2018, interpuesto por la procuradora D^a María del Carmen López Durán, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto contra el Decreto de 9 de febrero de 2018 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 8 de enero de 2018 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en nombre y representación de [REDACTED]

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 25 de mayo de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 5 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto antes mencionado, es ajustada o no a derecho, entendiendo la parte apelante que no lo es y ello por cuanto que, una vez que consta el mal estado de la acera, mal estado que no es otro que un desnivel en la acera que carece de loseta, el cual, para ser observado había que caminar con sumo cuidado, siendo prueba de ello que algunos testigos no se percataron de su existencia, y teniendo en cuenta que de la testifical practicada resulta probado que la caída a consecuencia de la cual [REDACTED] sufrió las lesiones consistentes en fractura cominuta de humero derecho, fue debida a que dicha persona tropezó con dicho desnivel, no puede sino estimarse el recurso pues en definitiva la causa del mismo ha sido el mal estado de la acera.

A todo ello se opusieron las partes apeladas que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, interesaron la desestimación del recurso.

Pues bien, centrada la cuestión a resolver en esta apelación, en determinar si la valoración que llevo a cabo la juzgadora de instancia, pues no es de olvidar que el objeto del recurso de apelación no es un nuevo juicio en el sentido de que el tribunal ad quem se sitúe en la misma posición procesal que el juzgador a quo, como si una nueva primera instancia se tratase, sino que es un recurso cuyo objeto no es la demanda y contestación, sino la sentencia dictada, la solución que se alcanza no es otra que la desestimatoria del recurso, pues aun cuando es lo cierto y no se pone en duda por las demandadas la existencia del desperfecto en la acera, ello por si mismo no conlleva que la Administración deba de responder en cualquier caso por las lesiones y daños que una persona sufra como consecuencia del mismo, sino que ha de acreditarse por un lado que dicho desperfecto, bien por sus características bien por las circunstancias de que hubiese poca luminosidad, lo que no es al caso vista la hora en que se produjo la caída, un cinco de agosto a las 20,30 horas,



no era visible y por tanto no era fácilmente soslayable, y por otro que la forma de deambular era la correcta en el sentido de que el perjudicado iba atento al estado del terreno, extremos estos sobre los que el juzgador de instancia se ha pronunciado, concluyendo que no se ha acreditado el modo en que se produjo la caída, y que la parte no ha logrado desvirtuar en la apelación, pues en orden al primero de ellos, consta que el [REDACTED] que caminaba delante de él, se percató del resalte evitándolo, si bien no aviso a [REDACTED] y por otro, en cuanto a la forma en que se produjo la caída, porque no solo los testigos no solo no aciertan a explicar la forma en como se produjo, sino que como se razona en la sentencia recurrida, incurrir en contradicciones como es el afirmar el testigo [REDACTED] que iba delante con su esposa y éste que iba con el [REDACTED] por todo lo cual, no habiéndose conseguido desvirtuar la valoración probatoria llevada a cabo en la instancia, valoración que salvo que se acredite que incurre en un error, bien de hecho bien de derecho, ha de ser respetada, procede desestimar el recurso de apelación.

SEGUNDO : En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la instancia, en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte apelante

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2021, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Málaga, en autos nº 334/2018, confirmándola en todos sus pronunciamientos, y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación

Líbrese dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos





PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



